

**LEY XVI.**

El emperador D. Carlos, Ordenanza 11 de 1528. Don Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1603.

*Que siendo necesario ocupar indios en algun trabajo personal, sea el tiempo que se ordena.*

En las ocasiones forzosas é inexcusables se han de ocupar los indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta á sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

**LEY XVII.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

*Que ningun español ande en amahaca ni andas sin notoria enfermedad.*

Ningun español de cualquier estado ó condicion, procure ni consienta que los indios le lleven en amahaca ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se hubiere servido de los indios contra esta prohibicion, pague el daño é interés y sea castigado conforme á la calidad y cantidad, si alguno resultare contra los indios.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 10 de agosto de 1562.

*Que los indios de señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las audiencias.*

Si los indios de señorío recibieren algun agravo del alcalde mayor, justicia, ú otra cualquier persona, puedan ir libremente á la audiencia real del distrito á dar su queja, pedir satisfaccion del agravo, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

**LEY XIX.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

*Que el negro que maltratare á indio sea castigado conforme á esta ley.*

El negro que hiciere mal tratamiento á indio, no habiéndolo sangre sea atado en la picota de la ciudad, villa ó pueblo donde sucediere, y allí le sean dados cien azotes públicamente: y si le hiriere ó sacare sangre, demas de los cien azotes sean ejecutadas en él las penas que segun la calidad y gravedad de la herida mereciere por derecho y costumbre de estos reinos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas que se recrecieren al indio, y si no lo quisiere pagar, véndase el negro para este efecto, y dese de su precio satisfaccion.

**LEY XX.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los indios de Chile que sirvieren sean bien tratados y doctrinados.*

Todos los indios domésticos del reino de Chile que voluntariamente sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las en-

fermedades y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y el presidente, audiencia y protectores los amparen y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1593.

*Que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles.*

Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren, ú ofendieren, ó maltrataren á indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles y los declaramos por delitos públicos.

**LEY XXII.**

El mismo en Lisboa á 11 de junio de 1582.

*Que donde no cesaren los agravios hechos á indios se avise, para que vaya visitador.*

Convieni enviar jueces visitadores á las provincias de las Indias, para que conozcan de los agravios, que reciben los indios y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad que siempre será de remediar los que padecen, y obviar las vejaciones y molestias con que son ofendidos y maltratados; y aunque sobre esto está proveido con los oidores visitadores de las audiencias; Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores nos envíen en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion que mas convenga á la libertad y buen tratamiento de los indios.

**LEY XXIII.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los indios por cláusula d l rey, escrita de su real mano, y leyes dadas.*

Habiendo tenido el rey D. Felipe IV, nuestro padre y señor que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos que reciben los indios en obrages de paños, sin plena libertad (y á veces encarecidos y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos y labores, y estando prohibido que fuesen así detenidos en pena de sus delitos ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de vireyes, oidores y ministros, y consultado por nuestro real consejo de Indias, fue servido de resolver que se guardasen las leyes dadas sobre prohibir y modificar el servicio personal, y añadió de su real mano la cláusula siguiente: *Quiero que me deis satisfaccion á mí y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y aseguraos que aunque no lo remedieis lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios y contra mí, y en total ruina y destruccion de estos Reinos, cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como lo merecen*

*vasallos que tanto sirven á la monarquía y tanto la han engrandecido é ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los indios sean tratados con toda suavidad, blandura y caricia, y de ninguna persona eclesiástica ó secular ofendidos: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que visto y considerado lo que Su Magestad fue servido de mandar, y todo cuanto

se contiene en las leyes de esta recopilacion dadas en favor de los indios, lo guarden y cumplan con tan especial cuidado que no den motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

*Que los encomenderos juren que tratarán bien á los indios, ley 37, tit. 9 de este libro.*

**TITULO ONCE.****De la sucesion de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costa.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 28 de setiembre de 1534. En Madrid á 26 de junio de 1535, y á 26 de mayo de 1536. El príncipe gobernador allí á 26 de mayo de 1546.

*De la sucesion.*

Si muriere algun encomendero y dejare en aquella tierra hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, el virey ó gobernador le encomiende los indios que su padre tenia, para que goce sus demoras y los industrie y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, guardando (como mandamos que se guarden) las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para el buen tratamiento de los indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado: y si el encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, se encomendarán los indios á su muger viuda: y si esta se casare y su segundo marido tuviere otros indios, se le dará uno de los repartimientos cual quisiere, y si no los tuviere se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

**LEY II.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de abril de 1532. D. Felipe II en 4 de abril de 1582.

*Que no sucediendo el hijo mayor, succedan los demas de grado en grado.*

Muerto el encomendero si dejare dos ó tres hijos, ó hijas ó mas, y el hijo mayor que conforme la ley de la sucesion habia de suceder, no quisiere ó no pudiese suceder por entrar en religion, ó tener otros indios, ó por ser casado con muger que los tenga, ó por otro algun impedimento ó incapacidad, en este caso se podria dudar si pasa la sucesion al hijo segundo. Declaramos que cuando no sucediere el hijo mayor de los indios de su padre por alguna de las causas referidas ú otras, pase la sucesion al hijo segundo y no sucediendo el segundo pase al tercero, y así por consiguiente hasta acabar los hijos varones, y en defecto desuceeder ellos, succeda la hija mayor, y no sucediendo esta pase á la segunda, como está dicho en los hijos varones; y si el tenedor de los indios muriere sin dejar hijos varones y

dejare hijas, sino succediere la mayor porque no quiere, ó por otro algun impedimento, pase la sucesion á la hija segunda, y por consiguiente á la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos é hijas venga la sucesion á la muger del tenedor de los dichos indios, segun la ley de la sucesion, de tal forma, que despues de la vida del primer tenedor de los indios no ha de haber mas de una sucesion, en hijo, ó hija, ó muger, y no se han de volver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

**LEY III.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550, capítulo 8. El príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 28 de agosto de 1552.

*Que el hijo que succediere alimente á sus hermanos y madre mientras no se casare.*

Mandamos que aunque el encomendero que muriere, deje hijos é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogénito, el cual aunque sea menor tenga obligacion á alimentar á sus hermanos y hermanas, entretanto que no tuvieren con que se sustenten: y asimismo á su madre mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente respecto de las hijas.

**LEY IV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 4 de marzo de 1532. Los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550.

*Que la hija sucesora se case dentro de un año, y alimente á su madre y hermanas.*

Declaramos y mandamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las cuales hijas mayores se hayan de casar y casen siendo de edad, dentro de un año, como se les encomendaren los indios: si no fueren de edad legitima para contraer matrimonio, se casen cuando la tuvieren, segun la declaracion referida en la ley 39, título 9 de este libro, y los indios se les encomienden con las cargas que sus padres los tenían: y asimismo con que la hija mayor que succediere en ellos, tenga obligacion á alimentar á las otras sus hermanas,

entretanto que no tuvieren con que se sustentar, y asimismo á su madre mientras no se casare, los cuales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados.

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 31 de enero de 1580.

*Que muriendo el hijo mayor en vida del padre suceda su hijo, nieto ó descendiente.*

Aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dejare hijo ó hija, nieto ó nieta, ó descendiente legitimo, en quien concurren las demas calidades y requisitos para suceder en los indios conforme á lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden sean preferidos en la sucesion al hijo segundo del poseedor difunto.

**LEY VI.**

El mismo alli á 27 de febrero de 1573. D. Felipe III en Madrid á 8 de julio de 1603.

*Que para suceder el marido á la muger y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.*

Los que conforme la ley de la sucesion hubieren de suceder á sus mugeres en segunda ó tercera vida, y las mugeres á sus maridos en cualesquier encomiendas ó repartimientos de indios, no puedan suceder si no fuere habiendo estado y vivido realmente casados *in facie Ecclesie*, seis meses y asi se guarde y observe en todas y cualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierra Firme de el Mar Occéano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha queden vacos los repartimientos y encomiendas en que hubieren de suceder.

**LEY VII.**

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

*Que casándose encomendero con muger que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.*

Casándose el encomendero de indios con muger que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por una, y escogiere los de la muger y esta falleciere, se ha dudado si el marido los debe gozar ó no por su vida: Declaramos que el repartimiento que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de una vida, se acabe con aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

**LEY VIII.**

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de mayo de 1573.

*Que muerto el marido queden los indios á la muger cuyos eran antes.*

Si sucediere que algunos españoles se casen con viudas de encomenderos, y las encomiendas fueren puestas ó se pusieren en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, vuélvanse los indios á sus mugeres viudas, cuyos eran antes para que los tengan y posean por los dias de su vida, y no se les quiten ni remuevan.

**LEY IX.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 3 de junio de 1574.

*Que los hijos del segundo matrimonio, habiendo tercera vida, sucedan en los indios en que la madre hubiere sucedido á su primero marido.*

Los hijos del segundo marido no sucedan en la encomienda de indios del primero en que su madre sucedió, por haber muerto el primero marido sin hijos, y ser conforme á la ley de sucesion que no haya mas de dos vidas. Y declaramos que donde estuviere concedida la tercera ó cuarta vida, puedan suceder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero.

**LEY X.**

El mismo en el Escorial a 17 de mayo de 1564.

*Que muerto el poseedor pase la encomienda ipso jure al sucesor, el cual la pueda repudiar, como se declara.*

Declaramos que muerto el tenedor de la encomienda, luego, *ipso jure*, sin nueva aceplacion pasa en el siguiente en grado que era llamado, conforme á la ley de la sucesion, en conformidad de la ley 45 de Toro; y si este quisiere repudiarla, puédalo hacer dentro de quince dias estando presente en la provincia donde murió su predecesor: y en tal caso sea habido por no sucesor, y suceda el siguiente en grado conforme á lo dispuesto: y si dentro de los quince dias muriere sin repudiar, se cuente en el la segunda vida segun esta declaracion, de forma, que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal sucesion, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento como fuéremos servido: y si el que ha de suceder estuviere en otra cualquiera parte de las Indias, fuera de la provincia donde estuviere el repartimiento ó donde muriere el encomendero, tenga veinte dias mas para poder hacer la repudiacion.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Alcalá á 31 de mayo de 1562.

*Que muerto el sucesor en la encomienda antes de haberse despachado titulo, quede vaca.*

Si el encomendero muriere teniendo hijos y hubiere de suceder conforme á lo ordenado, el hijo ó hija mayor que dejare en la tierra, y el sucesor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano ni hermana suya, ó muger del primer poseedor, en caso que la tenga: por quanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haber en la sucesion mas del hijo ó hija mayor del primer poseedor, ó la muger á falta de hijos.

**LEY XII.**

El mismo en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Don D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que el sucesor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.*

Ordenamos que el sucesor en la encomienda, sea obligado á ir por su persona ó la de su procurador, ante el virey ó gobernador de la provincia en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante, á

mostrar el derecho y titulo que tuviere de aquellos indios, para que le despachen nuevo titulo de la encomienda en la vida que le perteneciére; y si no fuere ó enviare procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos que montare el repartimiento desde el dia que vacó, hasta que parezca á pedir el titulo, y sean y se cobren para Nos.

**LEY XIII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de febrero de 1537. D. Felipe II á 7 de mayo de 1574.

*Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda á titulo de capital ó dote.*

Cuando algun encomendero quisiere casar hijo ó hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda á titulo de capital ó dote, y por estos ú otros fines se desistiere de la encomienda, gócenlos desde luego el hijo ó hija, y los vireyes y gobernadores puedan permitir que en vida de los padres comience la permission en los hijos para que gocen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos que esto se haga por via de permission, sin dar titulo de encomienda al hijo ó hija hasta que muera su padre.

**LEY XIV.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1535. D. Felipe II y la princesa gobernadora alli á 11 de junio de 1559, y á 7 de junio de 1576, y á 28 de febrero de 1588. Don Felipe III en Madrid á 4 de marzo de 1607.

*Que en la Nueva España se suceda en tercera y cuarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.*

Consideradas las justas causas que concurrieron para gratificar y remunerar los servicios que en las provincias de Nueva España hicieron los primeros descubridores y pobladores, se les hizo merced de repartimientos y encomiendas en primera y segunda vida: y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra real corona, y sus hijos y descendientes quedaban muy pobres y fenecida la memoria de los servicios de sus pasados, se mandó disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la cuarta: Mandamos que asi se guarde y cumpla en las que ya están dadas hasta el año de mil seiscientos siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabándose la cuarta vida, queden vacas ó incorporadas en nuestra real corona.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1637.

*Que las rentas en indios, dadas en la Nueva España desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.*

Algunos beneméritos á quien hemos hecho merced de renta en indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido que la hayan de gozar conforme á la ley de la sucesion de ella, han pretendido que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por escusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos y es nuestra voluntad que mientras espresamente no se señalare ó hubiere señalado en los decretos ó resoluciones de nuestras consultas y cédulas, que en su virtud se hubieren

despachado y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte, cuántas vidas ha de gozar la persona ó personas á quien se hubiere hecho ó hiciere merced en indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan conforme á la ley de la sucesion en las demas provincias de las Indias; y que asi se guarde, cumpla y ejecute precisa é invariablemente, entretanto que no mandáremos otra cosa, y que espresamente se diga y declare asi en todas las cédulas que se despacharen despues de la data de esta ley.

**LEY XVI.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de junio de 1559.

*Que en la tercera y cuarta vida se guarde la forma de suceder que en la segunda.*

Mandamos que en cuanto á suceder en la tercera ó cuarta vida el hijo ó hija mayor; y sobre si los hijos que sucedieren en los indios, serán obligados á alimentar á su madre y hermanos, se guarde lo proveido y ordenado respectivamente á la primera y segunda.

**LEY XVII.**

D. Felipe II á 9 de febrero de 1561.

*Que la muger suceda al marido y él á la muger en tercera y cuarta vida como en segunda.*

Dudóse en la Nueva España si pasadas las dos vidas de la ley de la sucesion á falta de hijos sucederia la muger al marido y el marido á la muger en la encomienda, y si sucederian los transversales: Declaramos que los transversales nunca han de suceder. Y mandamos que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes de este titulo.

**LEY XVIII.**

El emperador D. Carlos y el principe gobernador en Castellon de Ampurias á 24 de octubre de 1548, capitulo.

*Que falleciendo descubridor que tenga ayuda de costa en la caja se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.*

Si hubiéremos hecho merced en la Nueva España á descubridores que no tuvieren indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra caja real, procedido de pueblos incorporados en nuestra real corona, y muriere dejando hijos ó muger: Mandamos que lo que se daba al padre, se dé en nuestra caja real y reparta entre sus hijos ó hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente segun la cantidad que pareciere.

**LEY XIX.**

D. Felipe II á 24 de noviembre de 1568.

*Que los clérigos y monjas á quien siendo seglares se dieren entretenimientos, los gocen mientras vivieren.*

Con las ayudas de costa señaladas á hijos y mugeres de descubridores, siendo seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque sean clérigos, y á sus hijas y mugeres, aunque sean religiosas, por todos sus dias.

En consulta de 5 de marzo de 1611 sobre la pretension de un vecino de Méjico, de que 150 ducados que tenía de entretenimiento se pasasen á su hijo mayor para que pudiese tomar estado, respondió Su Magestad: Hágase así, y el consejo tenga la mano en estas sucesiones, para que no se den sin gran causa. Acuerdo 35.

En consulta de 22 de setiembre de 1637 sobre correr las vidas de encomiendas que Su Magestad ha dado y diere en la Nueva España desde el año de 1607, fue el consejo de parecer que Su Magestad debía declarar, que entretanto que expresamente no señalare en sus decretos cuantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos que gozan en todas las provincias de las Indias, conforme á la ley de la sucesion, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, así para lo de

adelante, como para las encomiendas que se hubieren dado del año de 1607 á esta parte, á que Su Magestad fue servido de responder: Como parece en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender útil sino como acá se da en las encomiendas en Castilla, con sus cargas y rentas tambien, y no habiendo yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este género sobrare por la mala inteligencia. Auto 103. Por decreto de la cámara proveido en 15 de marzo de 1649, se acordó que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno que sea prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion de ella, ni otra ninguna gracia que toque á ellas, y esto quede para ambas secretarías. Auto 150.

## TITULO DOCE.

### Del servicio personal.

#### LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549. D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de diciembre de 1563. D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601, ordenanza 1.ª del servicio personal. Que prohibe la antigua forma del servicio personal, y le permite con ciertas calidades.

Habiendose reconocido cuan dañoso y perjudicial es á los indios el repartimiento que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos ministros han sido y son vejados y molestados en sus ocupaciones y ejercicios, sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores reyes nuestros progenitores está ordenado y mandado todo lo conveniente á su buen tratamiento y conservacion, y que no haya servicios personales, pues estos los consumen y acaban, y particularmente por la ausencia que de sus casas y haciendas hacen sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra santa fe católica, atender á sus granjerías, sustento y conservacion de sus personas, mugeres é hijos: y advertido cuanto se escedia en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que tambien importaba para su propia conveniencia y aumento no permitir en ellos la ociosidad y dejamiento á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor y granjeria debiamos procurar el bien universal y particular de aquellas provincias: Ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacian de indios é indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otras cualesquier, cesen: y porque la ocupacion en estas cosas es inexcusable, y si faltase quien acudiese á ellas y se ocupase en tales ejercicios, no se podian sustentar aquellas provincias, ni los indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe y

guarde que los indios se lleven y salgan á las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vejacion ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar para que los españoles ó ministros nuestros, prelados, religiones, sacerdotes, doctrineros, hospitales ó indios y otras cualesquier congregaciones y personas de todos estados y calidades, los concierten y cojan allí por dias ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los españoles vagamundos y ociosos, y los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, que no tengan otra ocupacion ni oficio, para que todos trabajen y se ocupen en servicio de la republica por sus jornales acomodados y justos, y que los vireyes y gobernadores en sus distritos tasen con la moderacion y justificacion que conviene, estos jornales y comidas que se les hubieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestía ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propia como ellos quisieren y mejor les estuviere, teniendo del cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuicio de lo resuelto en los indios mitayos, dónde y cómo expresamente se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, y no en otro ningún caso.

#### LEY II.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 28 de noviembre de 1553. Que los indios labradores ó oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal.

Con pretexto de lo mandado sobre que los indios se ocupen y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen, sino los holgazanes no ocupados en oficios ni labranzas del

campo, y los que pueden y deben servir por mita y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á pueblos de españoles donde no haya indios para trabajar, y esto sea pagándoles su justo jornal á vista de nuestras justicias.

#### LEY III.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de diciembre de 1563. Véase la ley 3.ª tit. 13 de este libro.

Que á los indios se pague el tiempo que trabajaren con ida y vuelta, y vayan de diez leguas.

A los indios que se alquilen para labores del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias á la republica, se les ha de pagar el jornal que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida y vuelta hasta llegar á sus casas, los cuales puedan ir y vayan de diez leguas de distancia y no mas.

#### LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 29 de marzo de 1532. Don Felipe II en el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Que los indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

Si los indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohiba, págueseles por su trabajo lo que justamente mereciere, no se consienta que reciban vejacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente y con efecto en que no haya fraude.

#### LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 27. Véase la ley 10, tit. 8, lib. 7.

Que los indios no puedan ser condenados á servicio personal de particulares.

Mandamos que los indios no puedan ser condenados por sus delitos á ningún servicio personal de particulares, y si hubiere alguno de este género, se le quite conmutando la pena en otra que pareciere justa.

#### LEY VI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528. Los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid á 1.º de junio de 1549. D. Felipe III, ordenanza 3 del servicio personal de 1601. En Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

No se puedan cargar los indios con ningún género de carga que lleven á cuestras, pública ni secretamente por ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion, eclesiástica ni secular, en ningún caso, parte ni lugar, aunque sea con voluntad de los indios, ó facultad, ó mandato de los caciques, con paga ni sin paga, ni con licencia de los vireyes, audiencias ó gobernadores, á los cuales mandamos que no la den, permitan ni disimulen, pena de suspension de oficio por cuatro años precisos y mil pesos, en que condenamos al que cargare los indios con licencia ó sin ella, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y á los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion siendo

personas de condicion y estado humilde, la comularen en vergüenza pública y destierro de las Indias: y encargamos á los prelados eclesiásticos que tengan particular cuidado por lo que toca á su jurisdiccion, de que sus súbditos no contravengan.

#### LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de setiembre de 1532.

Que el traer los indios á cuestras lo necesario para la provision de los lugares es servicio personal.

Declaramos que el traer los indios la comida y bastimentos á cuestras á las ciudades cargados de leña, maiz, gallinas y otros géneros es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion y salud.

Y mandamos que ningunos indios sean tasados ni obligados á traer comidas, bastimentos ni otra cosa alguna por via de servicio á las ciudades ni otras partes, y que en esto como en lo demas, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

#### LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1538. El mismo y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 1.º de junio de 1549.

Que no se lleven bastimentos ni otras cosas á las minas ni otras partes con indios cargados.

Tienen los encomenderos y otras personas por granjeria, hacer bastimentos en los pueblos de sus encomiendas ó residencias, y hacerlos vender en las minas y otras partes, y que los indios los lleven á cuestras: Mandamos, que ninguno sea osado á llevar los indios cargados á las minas, ni otra parte alguna á vender bastimentos ni otra ninguna cosa, ó á cualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada indio cien pesos de oro, y por la segunda trescientos, y por la tercera haya perdido y pierda sus bienes, las cuales dichas penas sean aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador; y si fuere encomendero, se le quiten los indios que tuviere encomendados, y si hombre bajo en quien conforme á derecho se pudiere ejecutar, le sean dados cien azotes públicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la cuarta parte para el denunciador y lo demas para nuestra cámara.

#### LEY IX.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609. Que no se carguen los indios sino en los casos y con las calidades de esta ley.

Por mucho que inste la necesidad y la carga sea ligera y voluntaria, no se han de cargar los indios porque seria dar ocasion á mayor esceso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama del doctrinero ó corregidor cuando se mudaren de un lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferente indios mas ó menos, segun el peso y calidad, y la jornada sea corta y proporcionada á las fuerzas y aliento de los indios, y que se les pague el jornal que los vireyes ó gobernadores tasaren, segun su justo valor: y asimismo que en la provincia donde se hubiere de tolerar no haya bestias, carneros de carga ni otros bagages, pues habiéndolos no han de servir los indios en estos ministerios; y porque es nuestra voluntad que esto no se haga pudiéndose es-